



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3919/2019

En la Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3919/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la **Secretaría de Movilidad**, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

I. El 25 de septiembre de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106500252019, por medio de la cual el particular requirió a la Secretaría de Movilidad, la siguiente información:

“ ...

**Medio de entrega:** electrónico a través de la PNT

**Solicitud:** Referente a las placas de circulación (...) de la Ciudad de México solicito la información siguiente: 1. Afirme o niegue la existencia dentro de sus registros de las placas (...), 2.- De ser afirmativo el punto anterior, indique a favor de quien fueron registradas dichas placas 3.- Revele la marca, modelo, año modelo, y serie del vehículo al cual fueron registradas las placas (...) 4.- Indique la fecha de registro, así como el vencimiento de las placas (...).

...”

II. El 27 de septiembre de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, respondió la solicitud del particular, remitiendo el oficio **SM/SUT/4494/2019**, de la misma fecha a la de su recepción, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que no es posible atender la solicitud ya que pertenece a una solicitud de Acceso a Datos Personales, por lo que sugirió al particular ingresar por dicha vía sus requerimientos.

III. El 30 de septiembre de 2019, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a su solicitud de acceso a información pública, en los términos siguientes:

**Razón de la interposición:**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3919/2019

En respuesta dada al suscrito la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México me indico que mi solicitud es improcedente, señalando por mi parte que tal solicitud es improcedente, toda vez que la información requerida por el suscrito es en referencia a una placa de circulación, dichas placas de circulación y otorgadas ante autoridad estatal, constituyen el permiso o autorización dado a los particulares para la circulación de sus vehículos, lo cual esta contemplado en el artículo 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA, señala que es ineludible a los sujetos obligados poner a disposición del público lo referente a XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como el procedimiento que involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y o recursos públicos. Es por lo anterior que señalo que la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, se encuentra en condiciones para dar respuesta a mi solicitud, así como el suscrito cuento con el carácter necesario para recibir respuesta a mi petición.

...”

**IV.** El 30 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.3919/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V.** El 03 de octubre de 2019, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas o formularan sus alegatos.

**VI.** El 31 de octubre de 2019, el sujeto obligado remitió a este Instituto el oficio **SM/SUT/5011/2019**, de fecha 30 de octubre de 2019, signado por el Director General de Licencias y Operación de Transporte Vehicular, dirigido a la Unidad de Transparencia, mediante el cual realiza las siguientes manifestaciones:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3919/2019

“ ...

Al respecto, con la finalidad de que se esté en aptitud de contestar lo conducente por el área destinada para ello, se otorga la respuesta que al momento se tiene:

Referente al punto uno se informa que si existe registro de las placas mencionadas. Al respecto del resto de sus cuestionamientos, se pone a su disposición para su entrega, previa identificación del titular de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la sabana de datos de interés del particular; en el Área de Atención Ciudadana en SEMOVI ubicada en: Av. Álvaro Obregón N? 269, piso 6, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700 de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

No obstante, a lo anterior y de acuerdo al principio de máxima publicidad que impera en esta Secretaria de Movilidad, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 6 fracción XLIII, 11, 13, 196, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el Artículo 3 fracción IX, X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado de la Ciudad de México.

Por lo que, tomando en consideración que los datos solicitados efectivamente corresponden a la persona solicitante, es de aclararse que debe agotarse el procedimiento de información interna para estar en posibilidad absoluta y con extrema certeza jurídica para otorgar una respuesta al solicitante con estricto apego a derecho y sin conculcar su derecho a la información que hoy recurre.

Lo anterior, en razón de que al proporcionar el nombre de una persona, automáticamente la misma se volvería identificable entre la población, vulnerando su esfera jurídico, y tomando en cuenta que el dato personal solicitado, no fue requerido por el titular de los datos, representante o servidor público facultado, de conformidad con el artículo 3 fracciones IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3919/2019

No obstante lo anterior, se solicita que se otorgue el derecho de audiencia al particular con la finalidad de que se identifique plenamente y pueda tener acceso a la información de los datos personales que requiere e independientemente de las Manifestaciones y Alegatos que deban realizarse.

Por lo antes expuesto, le pido al INFODF:

1.- Tenerme por manifestado en tiempo y forma manifestando lo que a mi derecho corresponda

2.- Previo y estudio y análisis de este, emita un acuerdo donde se SOBRESEA el asunto en mención.

...”

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos un correo electrónico enviado a la dirección electrónica del particular.

**VII.** El 15 de noviembre de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite lo siguiente:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3919/2019

fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A**  
**INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- I. El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, respetando los términos establecidos en el artículo 236 de la Ley de la materia; ya que la respuesta del sujeto obligado fue notificada al particular el 27 de septiembre de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3919/2019

2019, y el particular interpuso el presente medio de impugnación el 30 de septiembre de 2019, es decir, al segundo día hábil en que estaba corriendo el termino para interponerlo.

- II. Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal;
- III. El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción X del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del **tres de octubre del año en curso**;
- V. No se impugna la veracidad de la información y
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A**  
**INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3919/2019

Visto lo anterior, analizadas que fueron las constancias que obran en el expediente, se desprende que el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso y no aparece ninguna causal de improcedencia contemplada en la Ley de la materia, no obstante, en virtud de que el sujeto obligado remitió un alcance a su respuesta, al hoy recurrente, resulta procedente analizar si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en la fracción II del artículo en cita.

Se tiene que el particular solicitó a la Secretaría de Movilidad, lo siguiente:

1. Afirme o niegue la existencia en sus registros de las placas H16BAE
2. En caso de que la respuesta al punto anterior sea afirmativa, indique a favor de quien fueron registradas.
3. Indique la marca, modelo, año, serie y color del vehículo
4. Indique la fecha de registro y el vencimiento de dichas placas

En respuesta, el sujeto obligado manifestó a través del oficio SM/SUT/4494/2019, que la solicitud del particular no corresponde a una solicitud de información pública, sino a una solicitud de Acceso a Datos Personales, por lo que orientó al particular para que ingresara sus requerimientos a través de dicha vía.

Inconforme con la respuesta el particular decidió interponer el presente recurso de revisión manifestando como agravio que el sujeto obligado indicó que su solicitud es improcedente lo cual no aplica ya que su solicitud es en referencia a una placa de circulación, y que dichas placas constituyen la autorización a particulares para la circulación de sus vehículos, lo cual contempla el artículo 70 de la Ley de la materia que dispone que sujetos obligados deberán poner a disposición del público, lo referente a concesiones, permisos y licencias, por lo cual la Secretaria obligada está en condiciones de responder a su petición.

Derivado de la interposición del recurso, el sujeto obligado remitió el oficio SM/SST/DGLyOTV/4178/2019, a la dirección electrónica del particular, como alcance a su respuesta, por medio del cual le informó que tiene registro de las placas que indica en su solicitud, no obstante, el resto de sus cuestionamientos pone a disposición la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3919/2019

información, previa identificación del Titular, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Conforme a lo anterior, en virtud de que el alcance de respuesta no satisface cada uno de los requerimientos formulados por el particular en su solicitud de información, en consecuencia, **se desestima el alcance de respuesta** remitido vía correo electrónico al recurrente.

Atendiendo las consideraciones anteriores, **no es posible actualizar la fracción II del artículo 249 de la Ley de la materia**, en virtud de que no han sido atendidos cada uno de los puntos de la solicitud, subsistiendo el agravio del recurrente, resultando conducente entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERO: Controversia.** De lo expuesto en el considerando anterior, así como de las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de revisión, se puede colegir que la controversia en el presente asunto atañe a **la falta de trámite a la solicitud**, supuesto que contempla el artículo 234 fracción X, para impugnar las respuestas recaídas a las solicitudes de información.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Lo anterior, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o demás disposiciones aplicables.

**CUARTO. Estudio de Fondo.** Se declara **fundado** el agravio esgrimido por el particular en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

En un primer orden de ideas, es necesario analizar si la solicitud del particular puede atenderse por la vía de acceso a la información pública, ya que recordemos que el sujeto obligado en su respuesta aduce que los requerimientos formulados no corresponden a una solicitud de información, sino a una de acceso a Datos Personales.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3919/2019

Al respecto los artículos 2 y 3 de la Ley de la materia señalan lo siguiente, respecto a la información pública.

**TÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**Capítulo I Objeto de la Ley**

**Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un Bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Conforme a los artículos transcritos, toda la información generada, administrada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es información pública, considerada un bien común y accesible a cualquier persona, en los términos que establezca la Ley.

En ese sentido, recordemos que el particular solicita información referente a unas placas de circulación de un vehículo determinado, por lo que pretende acceder a información que se presume, genera o detenta el sujeto obligado, de conformidad con sus funciones, las cuales están establecidas en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismo que en su fracción X, dispone que será una de sus facultades **determinar los requisitos y expedir la documentación para que los vehículos y sus conductores circulen**, conforme a las leyes y reglamentos vigentes.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3919/2019

Aunado a lo anterior, el particular en su solicitud de información, señala de manera general los datos solicitados, no así a nombre propio, por lo que no puede constituirse como una solicitud de acceso a datos personales.

Asimismo, es preciso mencionar, que para cumplir con el tratamiento de la solicitud, como de acceso a datos personales, el sujeto obligado debió realizar lo dispuesto por el artículo 202 de la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 202.** En caso de que el particular **haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos** por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

De acuerdo con lo anterior, en el caso de que el particular presente por la vía de acceso a la información, una solicitud de acceso a datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo con el fin de informar el alcance de la vía elegida, lo cual, no aconteció en el caso concreto, pues el sujeto obligado únicamente se limitó a manifestar al particular que sus requerimientos no podían ser atendidos por la vía de acceso a la información.

Por lo expuesto en líneas anteriores, es claro que la solicitud del particular sí puede atenderse mediante el procedimiento de acceso a la información pública, por lo que el sujeto obligado debió dar trámite a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el particular.

En este sentido, por cuanto hace al requerimiento número 1, consistente que el sujeto obligado afirme o niegue la existencia en sus registros de las placas de circulación de su interés, el sujeto obligado en alcance a su respuesta, por medio de la **Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, respondió que** encontró en sus registros las placas referidas por el particular, por lo que se tiene por satisfecho dicho requerimiento al emitir un pronunciamiento categórico de lo solicitado.

Por otra parte en relación a los **puntos 2, 3 y 4** de su solicitud de información, en los cuales el particular requiere indique a favor de quien fueron registradas, la marca, modelo,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3919/2019

año, serie y color del vehículo, así como la fecha de registro y el vencimiento de dichas placas, al respecto, dicha información es susceptible de ser clasificada como confidencial, por contener datos personales que, en conjunto el número de identificación de las placas del interés del particular, podrían constituir datos relacionados con el patrimonio que harían plenamente identificable a una persona física.

Por lo anterior, si bien el sujeto obligado señaló en su respuesta que la presente solicitud no constituye una solicitud de acceso a la información pública, sino de acceso a datos personales, los cual como ya se ha visto, no es procedente, **en virtud de tratarse de una solicitud de acceso a información pública**, el sujeto obligado debió seguir el procedimiento previsto en la ley de la materia, **y clasificar como confidencial** la información relativa a: en favor de quien fueron registradas, marca, modelo, año, serie y color del vehículo, así como la fecha de registro y vencimiento de las placas de circulación del interés del particular.

Lo anterior, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3919/2019

Conforme al artículo citado, cuando los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, el área responsable deberá remitir la solicitud así como un escrito en que se funde y motive la clasificación de la información, lo cual deberá ser confirmado, modificado o revocado por el Comité de Transparencia, y la resolución del Comité debe ser notificada al particular.

Lo anterior en concatenación con el artículo 186 de la Ley de la materia, mismo que dispone:

### **Capítulo III De la Información Confidencial**

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

De acuerdo con el precepto citado, es información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, lo cual en el presente asunto la constituye la relativa a: en favor de quien fueron registradas, marca, modelo, año, serie y color del vehículo, así como la fecha de registro y vencimiento de las placas de circulación del interés del particular.

Por lo tanto, toda vez que el sujeto obligado advirtió que la información requerida en los numerales 2, 3 y 4 de la solicitud, correspondía a información confidencial, por tratarse de datos personales, debió seguir el procedimiento establecido en el artículo 216, de la Ley de la materia, **declarando la clasificación de la información como confidencial**, en relación con el artículo 186 de la misma Ley, y notificar al particular, el acta de su Comité de Transparencia.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos del particular a efecto de que, en caso de así lo desee, ingrese una nueva solicitud, en materia de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3919/2019

Por todo lo expuesto en el presente considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de la materia, esta autoridad resolutora estima procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le instruye para:

- Por medio de su Comité de Transparencia, confirme la clasificación de la información, como confidencial, respetando lo dispuesto por el artículo 216 de la Ley de la materia, la relativa a los puntos, 2, 3 y 4 de la solicitud del particular, remitiéndole el Acta correspondiente Transparencia, en el medio señalado para tal efecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3919/2019

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3919/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**